

**NAVARRO VALLS, RAFAEL y MARTÍNEZ TORRÓN,
JAVIER. *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de
conciencia.***

Iustel. Madrid. 2011. 514 páginas. ISBN.: 978-84-9890-134-4.

Alejandro Torres Gutiérrez

Catedrático de Universidad.
Departamento de Derecho Público.
Universidad Pública de Navarra.

Escrita en un lenguaje preciso y claro, la monografía objeto de estudio es fruto de un largo periodo de reflexión de los autores, que han dedicado una importante parte de su dilatada carrera al análisis de las objeciones de conciencia, por lo que se presenta ante nosotros un trabajo de gran rigor científico, en que se pone de manifiesto una sistematización de la abundante legislación y jurisprudencia que ha recaído sobre estas materias, no sólo en derecho español, sino también en el derecho comparado, para lo cual los mismos parten de una sólida producción científica previa en estas materias, de la que pueden ser buena muestra las obras: *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, G. Giappicchelli Editore, Torino, 1995 y *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, por poner sólo algún ejemplo.

Estamos sin duda ante temas de candente actualidad, y que tienen su origen en unos casos en las recientes reformas legales sobre materias en que los ordenamientos jurídicos tradicionalmente aportaban soluciones radicalmente diferentes, y que no siempre han suscitado la unanimidad social, provocando problemas de conciencia en relevantes sectores de la ciudadanía a

la que van dirigidas, mientras que en otros supuestos surgen de la aceleración experimentada en el proceso de configuración intercultural de nuestras sociedades contemporáneas, que obliga a integrar nuevas cosmovisiones religiosas, como por ejemplo el Islam, dentro de sociedades de tradición histórica judeocristiana, y que por otro lado están cada vez más secularizadas.

El estudio toma en consideración un interesante análisis del derecho comparado, que lejos de ser una mera elucubración intelectual gratuita, constituye una valiosa herramienta a tomar en consideración a la hora de aportar soluciones a problemas que se han planteado con carácter previo o simultáneo en otros países, algo que es de gran utilidad si tomamos en consideración el proceso de globalización y difuminación de fronteras que ha experimentado recientemente nuestra sociedad occidental.

La obra se estructura en doce capítulos, el primero de los cuales se dedica a realizar una introducción general sobre el derecho a la libertad de conciencia y el fenómeno de la objeción de conciencia. Sin exagerar, se habla de un verdadero *big bang* de las objeciones de conciencia, un auténtico fenómeno de *partenogénesis*, debido a la coincidencia sinérgica de factores ideológicos, filosóficos y religiosos, que nos obliga a hablar de un rica casuística de supuestos, que han dejado de ser reconducibles a una lista más o menos limitada y fácilmente aprehensible, que tiene su origen en una crisis del positivismo legalista, que pretendía que el contenido de la ley podía eventualmente agotar el contenido ideal de la justicia, y la diversidad de motivaciones que dan origen al propio conflicto entre conciencia y ley que no son susceptibles de una reconducción reduccionista del problema a meras consideraciones egoístas del ciudadano que objeta. Quien objeta a la ley lo hace movido por un proceso axiológico, un deber de conciencia, que no se puede confundir sin más con la conducta del mero transgresor de la ley, lo cual tiene una repercusión directa en la diversa respuesta que presentan en uno y otro supuesto los mecanismos sociales represores, que en el primer caso reaccionan con una cierta perplejidad, que puede dar

origen a un cierto respeto a esas conductas, mientras que en el segundo caso se produce un frontal rechazo.

El estudio parte de la consideración como punto de partida del grave conflicto interior que se suscita entre el sometimiento a la norma jurídica o a la norma ética que invoca su propia conciencia individual, estando en el primer caso sujeto al castigo material, y en el segundo a sanción individual. Una materia cuya complejidad sólo puede percibirse si se tiene en cuenta el progresivo incremento del pluralismo religioso e ideológico de nuestra sociedad, y la acentuación del intervencionismo legislativo en nuevas materias de la vida cotidiana.

La figura del objetor, como con acierto se señala por los autores, no puede confundirse sin más con la del mero infractor de la norma, porque aunque pueda resultar paradójico, no es esa su mejor nota definitoria, desde el momento que, no perdamos la perspectiva, no deja de ser un ciudadano que está ejerciendo un derecho fundamental, el de libertad de conciencia.

El capítulo segundo se dedica a la tutela jurídica de las objeciones de conciencia, donde se exponen los planteamientos fundamentales y las tendencias básicas tanto en derecho comparado como en derecho español, asuntos todos ellos en los que ambos ponen de manifiesto su amplio dominio de una materia sobre la que han producido ya, con anterioridad a este estudio, una rica bibliografía, y en que quedan perfectamente definidas las dos posibles soluciones que podemos encontrar en estos casos de conflicto entre conciencia y ley. Por un lado estaría el legalismo, consistente en afirmar en todo momento la supremacía de la ley, es decir, el legislador *siempre tiene razón* desde el momento en que “la ley es *todo* el derecho y la ley es *toda* derecho”, por lo que desde este planteamiento, los eventuales conflictos entre conciencia y ley deberían resolverse a favor de esta última, porque en caso contrario estaríamos ante una eventual fuente inagotable de inseguridad jurídica. Por otro, nos encontraríamos con una segunda alternativa, la de conseguir en cada caso concreto el equilibrio y la adecuada ponderación de

intereses, de forma que el centro de gravedad de esta segunda tesis sería no tanto la intangibilidad de la legislación formal, cuanto conseguir el mayor grado posible de protección de la libertad ideológica, religiosa y de culto, en suma, de la libertad de conciencia.

Es esta segunda posición la que defenderán los autores, por entender que es la más favorable de cara a conseguir el adecuado equilibrio de intereses. Y es que en realidad, en los conflictos entre conciencia y ley no estamos en puridad ante el aparente antagonismo entre un interés privado (el del particular que alega su objeción de conciencia ante la ley) frente a otro público, (el interés del Estado en el cumplimiento del tenor literal de la norma), sino que en realidad nos topamos ante dos intereses de naturaleza pública, uno de ellos de la máxima categoría, al provenir directamente del ejercicio de un derecho constitucional incluido universalmente en los documentos internacionales de protección de los derechos humanos, que exige el reconocimiento y salvaguardia de ámbitos individuales de autonomía, (que en ocasiones lo son también de naturaleza colectiva), que son elementos imprescindibles para la plena realización del pluralismo democrático inherente a nuestra sociedad, y en los que toda injerencia debe ser cuidadosamente justificada.

Con acierto los autores ponen de manifiesto cómo el problema de las objeciones de conciencia difícilmente puede ser resuelto satisfactoriamente sin desprenderse de apriorismos ideológicos y políticos, lo que puede llevarnos a la paradoja de que quienes defienden por ejemplo la objeción de conciencia al servicio militar o la objeción fiscal a los gastos de defensa, ataquen ferozmente a quienes apoyan la objeción de conciencia al aborto o a la eutanasia. Así lo reclama sin duda la denominada *neutralidad ética* del Estado, que conlleva la ausencia de un juicio sobre qué es lo moralmente correcto, salvo en aquellas cuestiones que afectan a los principios éticos que fundamentan el orden jurídico, y especialmente, el orden constitucional. De este modo en la jurisprudencia del TEDH, la *neutralidad ética* del

Estado emerge como un elemento esencial para la preservación del pluralismo que caracteriza a las democracias occidentales.

Junto a dicha necesidad de preservar la denominada *neutralidad ética* del Estado, aparecen otros factores secundarios que también es preciso tomar en cuenta de cara a regular adecuadamente el fenómeno de la objeción de conciencia, como por ejemplo la consideración del nivel potencial de peligro social de los comportamientos en juego, protegiendo de este modo el entorno social, aunque ello no signifique confundir el temor al *contagio* con reacciones sociales en masa contra normas jurídicas que se consideran injustas por amplios espectros de la población. Otro elemento a considerar sería la diferenciación entre objeciones de conciencia a obligaciones absolutas y relativas. En cualquier caso, ante la dificultad de conciliación plena de los diferentes intereses y bienes jurídicos en conflicto, resultará de enorme utilidad acudir a un esfuerzo de flexibilización del derecho a la hora de interpretar y aplicar las normas jurídicas, acudiendo a la idea de *aequitas*, buscando soluciones que no lesionen la libertad de conciencia del individuo y que sean lo menos invasoras posibles.

A continuación de estos dos capítulos introductorios, los Profesores Navarro Valls y Martínez Torrón, pasan a desgranar la diversa tipología de casos que dan lugar a las objeciones de conciencia, comenzando en el capítulo tercero por la objeción de conciencia al servicio militar, tradicionalmente considerada como el arquetipo de las restantes, siendo la primera en regularse *legislativamente*, aunque no necesariamente fuera la primera en aparecer, como agudamente señalan los autores, pues históricamente podemos encontrar en los textos clásicos supuestos diversos de verdaderas objeciones de conciencia, como en la obra de Sófocles, en que Antígona da sepultura a su hermano violando el mandato de Creonte, o los ejemplos de los judíos en el Antiguo Testamento y los primeros cristianos, negándose a ofrecer sacrificios a los dioses paganos, y en tiempos más recientes Tomás Moro, rechazando prestar juramento a las disposiciones de Enrique VIII, por citar sólo varios botones de

muestra. A continuación se hace un estudio pormenorizado del marco legal existente en el derecho comparado y en los textos internacionales, así como en la jurisprudencia del TEDH, donde se pone de manifiesto el profundo conocimiento adquirido por los autores a lo largo de una dilatada experiencia investigadora en la materia.

Al llegar al análisis del derecho español, los autores ponen de manifiesto cómo el Tribunal Constitucional no siempre se ha referido a la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia con idéntica doctrina. La sentencia del TC 160/1987, le niega el carácter de *derecho fundamental* y la conceptúa como un *derecho constitucional autónomo* que legitima al legislador a regularlo por ley ordinaria, y en la sentencia 321/1994 al deslindar entre objeción de conciencia y libertad religiosa, se señala *contundentemente*, sic, que “el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su artículo 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia”. A continuación se hace referencia a cuál ha sido el *iter* legislativo español, no siempre especialmente *inspirado*, y a cómo en cierto modo estamos ante un derecho en estado de *latencia* en la medida que nuestro ejército se ha *profesionalizado*. Recientemente el BOE de 23 de marzo publicaba el Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, en cuyo preámbulo, así como en los artículos 51 y 54, se contiene una referencia expresa al reconocimiento del derecho de objeción de conciencia a los reservistas obligatorios.

El capítulo cuarto analiza la libertad de conciencia y las obligaciones fiscales. Países como Estados Unidos e Italia han experimentado relevantes movimientos sociales de objeción de conciencia a las obligaciones fiscales en relación con los gastos destinados al ejército y armamento, (y en menor medida algo semejante ha ocurrido en Alemania, Australia, Bélgica, Canadá,

Holanda y Reino Unido), aunque jurídicamente han terminado por ser irrelevantes. Otros casos de objeción de conciencia fiscal y al pago de las tasas universitarias han tenido lugar con relación a los gastos con motivo de la realización de abortos, esterilización y contracepción, especialmente en Estados Unidos e Italia, donde los tribunales han terminado por rechazar tales pretensiones, sobre la base de la necesidad de tutelar otros intereses legítimos, como el interés público en preservar la salud de las jóvenes, o el propio sistema fiscal, imprescindible para el sostenimiento del sistema, si bien en Francia se ha llegado a registrar al menos un caso en que *a título gracioso*, los Servicios Fiscales de Aix-en-Provence, concedieron en mayo de 1990, una desgravación simbólica de 23 francos, a una contribuyente que objetaba fiscalmente a los gastos en abortos, si bien ésta no ha sido la regla seguida por los tribunales contencioso-administrativos, que sistemáticamente han rechazado el reconocimiento de este tipo de objeciones de conciencia.

En España no han faltado objetores de conciencia fiscal con motivo de los gastos militares y el aborto, especialmente a partir de los años 80, pero este tipo de objeción de conciencia no ha sido objeto de reconocimiento legal, aunque en las Cortes españolas llegó a debatirse una Proposición de Ley de 24 de junio de 2005, relativa a la objeción de conciencia a gastos militares, presentada por ERC, que no llegó a prosperar, al igual que otra iniciativa de objeción fiscal propuesta a raíz de los resultados electorales de las elecciones municipales de 2007, contra la financiación pública de ANV, formación de la izquierda *abertzale* tutelada por miembros de Batasuna.

El capítulo quinto se centra en la objeción de conciencia al aborto, comenzando los autores nuevamente por un estudio de derecho comparado, para posteriormente centrarse en el caso español. Dentro del derecho comparado, se pone especial hincapié en el estudio de los antecedentes norteamericanos, a raíz de la despenalización del aborto tras la sentencia *Roe v. Wade*, en 1973, así como en Latinoamérica y Europa. Al estudiar el derecho español, se hace una detenida referencia a la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente la Sentencia del TC 53/1985, en que se afirmó que la ausencia de una regulación específica en la Ley de despenalización del aborto, en materia de objeción de conciencia, no presupone la inconstitucionalidad de la norma, pues en lo que se refiere a la objeción de conciencia, ésta “existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación”, añadiendo: “La objeción de conciencia forma parte del derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

Especialmente críticos se encuentran los autores frente a la regulación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, sobre todo en dos puntos concretos, en primer lugar por los problemas que en su opinión suscita el concepto de personal “directamente implicado en la interrupción voluntaria del embarazo”, (artículo 19), a la hora de delimitar el ámbito subjetivo de los titulares del derecho a la objeción de conciencia, y el hecho de haber sido incluido el aborto voluntario entre las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, (artículo 18), en particular cuando no median causas médicas, materia sin duda poco pacífica, y que a nuestro juicio está directamente vinculada a una cuestión previa, cual es la del ámbito objetivo de la propia despenalización legal de la interrupción voluntaria del embarazo, y admitida ésta, (aquí es donde radica el verdadero problema), legislar en qué medida dichas prácticas médicas pueden realizarse en mejores condiciones, desde un punto de vista médico, y también socioeconómico. Cuestión asimismo no exenta de problemas es el eventual reconocimiento de una objeción de conciencia “institucional”, que suponga la negativa a incluir en los planes de estudio de las Facultades de Medicina, la formación en las técnicas de interrupción del embarazo.

El capítulo sexto se centra en el estudio de la libertad de conciencia y la bioética, donde se analiza la objeción de conciencia a técnicas de reproducción asistida, a la eutanasia y la objeción de conciencia farmacéutica, precedido como en los casos anteriores, de un interesante estudio de derecho comparado, en que se analiza hasta el último detalle la evolución que estos problemas ha tenido en Estados Unidos y en Europa, siendo especialmente significativo, por poner sólo un ejemplo, el caso de Luxemburgo, en que ante los problemas de conciencia planteados por el Gran Duque para sancionar en 2008 la nueva legislación luxemburguesa en materia de eutanasia, se procedió a una modificación del artículo 34 del texto constitucional, a raíz de la cual, el Jefe del Estado pasó de sancionar y promulgar las leyes, a solamente promulgarlas, siendo finalmente “promulgada” la Ley despenalizadora de la eutanasia el 16 de marzo de 2009. De este modo la historia viene a escribirse no sólo por acontecimientos que suceden “desde fuera”, sino también “desde dentro”.

A continuación, el capítulo séptimo se dedica a la objeción de conciencia a tratamientos médicos, en que se estudia en primer lugar el problema desde el punto de vista del derecho comparado, tanto en el caso de personas adultas, como de menores de edad, con una especial referencia a los Testigos de Jehová, aportando una concienzuda documentación de casos, que muestra a las claras la calidad y dedicación con la que el trabajo ha sido hecho, especialmente a partir del caso *Matter of Melideo*, resuelto por la Corte Suprema de Nueva York en 1976, en que se rechaza la posibilidad de una eventual autorización judicial para poder realizar una transfusión sanguínea en contra de la voluntad de la paciente, siempre y cuando no exista un *compelling state interest* que justifique la intromisión, como por ejemplo la asunción de la tutela del paciente que no sea *compos mentis*, o cuando se encuentre en peligro el interés de los hijos, respetando en ausencia del citado interés superior, la libertad de conciencia de la paciente, incluso en la certeza que morirá sin la transfusión. El caso *Malette*, en Canadá en 1990, reproduciría un esquema análogo, en el sentido de respetar la voluntad de la paciente, y

admitiendo la exigencia de responsabilidad civil al médico en caso contrario. No obstante la realidad es mucho más compleja, pues la jurisprudencia norteamericana ha encontrado supuestos que legitiman la libre voluntad del objetor mayor de edad, como son el hecho de tener una familia, en particular si se trata de hijos menores de edad, e incluso de no nacidos. Especialmente interesantes son también en Estados Unidos los casos *In re Osborne*, (1972), y *Ramsey*, (1985), en que se legitimó el respeto a la voluntad de sendos padres de familia que se oponían a la realización de transfusiones de sangre, decisión en ambos casos respetada por los jueces, encontrándose en ambos casos garantizada la protección de los hijos menores de edad. Los autores analizan asimismo la doctrina del *juicio de sustitución*, en virtud de la cual es el juez quien finalmente decide en aquellos casos en que el afectado es un mayor de edad incapaz, *non compos sui*.

Más delicado aún si cabe es el supuesto de los tratamientos médicos a menores, en que la regla general consistente en respetar la voluntad del interesado, y la consiguiente inhibición del juez, que rige en el caso de mayores de edad, se invierte, por lo que en derecho comparado la regla es que el juez puede, -y debe-, en caso de peligro, ordenar la realización de las oportunas actuaciones sanitarias, subrogándose en el derecho que normalmente asiste a los padres. También se hace referencia al caso *Hoffmann contra Austria*, en que el TEDH por 5 votos contra 4, entendió que las autoridades austríacas habían discriminado a una mujer a la hora de denegarle la custodia de sus hijos, por ser Testigo de Jehová.

A continuación se analiza esta materia desde el punto de vista de la jurisprudencia recaída sobre esta materia en España. Los autos del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1978 y 22 de diciembre de 1983, ratificaron las resoluciones judiciales autorizando a los médicos a la realización forzada de transfusiones de sangre, en situaciones de riesgo de pacientes Testigos de Jehová que se negaban a que se les practicasen las

mismas. Esta tesis fue respaldada por el auto del TC de 20 de junio de 1984, una solución que ha sido doctrinalmente criticada porque parece entender que la intervención del juez en el caso de adulto consciente, debiera entenderse como obligada, si no quisiera incurrir el propio juez en el delito de auxilio omisivo al suicidio, del artículo 409 del entonces vigente Código Penal. Lo cual parece confundir la posición del objetor de conciencia con el suicida, cuando lo que realmente persigue el primero no es quitarse la vida, sino considerar -desde su punto de vista- que no vale la pena conservar la vida a costa de perder la salvación eterna.

El Tribunal Constitucional español volvería a tener ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones con motivo de la sentencia 154/2002, de 18 de julio, en que declaró exentos de responsabilidad criminal a dos padres que, pese a hacer todo lo posible por salvar a su hijo, llevándolo al hospital, se opusieron a conceder su permiso para que le fuera practicada una transfusión sanguínea a su hijo menor de edad, que finalmente falleció. El TC viene a decir que los deberes de tutela de los padres respecto de sus hijos, no les obliga a renunciar a su derecho a la libertad religiosa y de conciencia, y además, el resultado que hubiera poderse seguido de una conducta diferente de los padres pertenecería en realidad al terreno de las meras hipótesis.

Finalmente dentro de este apartado, los autores critican, a mi juicio con gran oportunidad y una argumentación inteligente, la solución dada por la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente, que peca de un cierto simplismo, al dejar demasiados cabos sueltos, y poner en manos del médico la última palabra, corriéndose el riesgo de que éste afronte el problema desde el punto de vista de su pericia médica, sin valorar adecuadamente la complejidad de los perfiles jurídicos que confluyen en estos casos.

El capítulo octavo se dedica al estudio de los conflictos entre conciencia y ley en el ámbito educativo: la negativa a participar en actividades o ceremonias en la escuela,

(principalmente en homenaje a la bandera, donde el estudio se hace eco de la rica casuística planteada en Estados Unidos, Canadá, Argentina, México, India, Filipinas y Grecia, haciendo nuevamente gala de un extraordinario manejo del derecho comparado), el rechazo a la escolarización obligatoria y la *home schooling*, y el controvertido asunto de la objeción de conciencia a determinados contenidos docentes, como la enseñanza de la religión y de la asignatura de “Educación para la ciudadanía”.

El capítulo noveno estudia los problemas relacionados con la utilización de símbolos religiosos, tanto en todo aquello referido a la simbología religiosa personal y el entorno educativo, como el empleo de indumentaria religiosa en espacios públicos, y en el ámbito laboral, así como las objeciones que desde posicionamientos laicos se presentan frente a símbolos religiosos institucionales.

Estamos ante problemas que tienden a ser cada vez más abundantes en la realidad judicial europea, especialmente a raíz de los recientes fenómenos migratorios que han generado una mayor pluralidad religiosa en nuestro continente, y que afecta no sólo a la cada vez mayor presencia externa del Islam en nuestra sociedad, sino también a un cierto cuestionamiento de la presencia de símbolos religiosos cristianos, en una sociedad cada vez más secularizada.

Aquí nuevamente se hace un análisis pormenorizado de la jurisprudencia del TEDH, y cómo se han resuelto los casos que ante el mismo se han planteado. Así en los asuntos *Karaduman y Bulut contra Turquía*, en 1993, se rechazó la admisibilidad de las pretensiones alegadas por dos jóvenes estudiantes turcas que se había visto privadas de sus certificaciones académicas por no presentar la correspondiente fotografía con la cabeza sin cubrir. En *Dahlab contra Suiza* se dio por bueno la prohibición del uso del velo por parte de una profesora, por entender que en caso contrario ello podría suponer un cierto condicionamiento sobre los alumnos menores de edad, por lo que la prohibición de símbolos religiosos *ostensibles* no excedería el margen de

apreciación nacional reconocido a los Estados miembros del CEDH. En el caso *Leyla Şahin contra Turquía*, el TEDH aplicó de forma laxa su tradicional doctrina del margen de apreciación nacional, permitiendo un amplio margen de discrecionalidad al Estado turco a la hora de introducir eventuales restricciones en el ejercicio de los derechos fundamentales, en vista a la realización del principio de laicidad, algo que es criticado en este trabajo, por entenderse que el gobierno turco no probó suficientemente que el empleo del velo islámico en los campus universitarios genere una atmósfera de intolerancia religiosa en la Universidad. La propia juez Tulkens en un extenso voto particular discrepante incidirá en que a su juicio el Tribunal no tomó suficientemente en consideración el derecho de la demandante a expresar libremente sus creencias religiosas mediante un comportamiento que consideraba moralmente obligatorio. Los autores entienden que cabe ver detrás de ello motivaciones más políticas que jurídicas, como ocurriera en el caso del *Refah Partisi* o Partido de la Prosperidad, en que se legitimó la disolución de un partido político a causa de su orientación islamista, o en el caso *Kalaç*, que justificó las cribas ideológicas de oficiales del ejército turco. Al igual que en el ya conocido asunto *Leyla Şahin contra Turquía*, en los casos *Dogru y Kervanci contra Francia*, el TEDH legitimó las restricciones de las autoridades francesas al empleo del *foulard* en las escuelas públicas durante la clase de educación física. Es especialmente interesante la irónica crítica que los autores hacen a esta línea jurisprudencial que parece hacer descansar sobre las demandantes la creación de un clima de tensión en la escuela con su actitud intransigente de no quitarse el velo, de modo que parece que el culpable de la tensión sea quien podría ver vulnerado uno de sus derechos fundamentales, como consecuencia de una injerencia externa, y no quien interfiere en una libertad ajena. Esta doctrina ha tenido como últimas *secuelas* los casos *Aktas*, *Bayrak*, *Gamaleddyn*, *Ghazal*, respecto a los musulmanes, y *Jasvir Singh y Ranjit*, respecto a los sijes.

Asimismo se hace un interesantísimo análisis de la jurisprudencia recaída sobre simbología religiosa en Gran

Bretaña, Alemania, Estados Unidos, Canadá y Turquía, que merece la pena leer con detenimiento por la riqueza de las fuentes utilizadas, y lo sugerente de los comentarios vertidos a raíz de las mismas, y que pone de manifiesto la complejidad de las soluciones a adoptar a raíz de las nuevas demandas sociales de nuestra sociedad intercultural. Pensemos sin ir más lejos en la rica polémica suscitada a raíz de las iniciativas legislativas habidas en Francia y Bélgica a favor de la prohibición del empleo del *burka* y el *niqab*, y que en España han encontrado su eco en sendas mociones en el Senado (en junio de 2010, en que por 131 votos a favor frente a 129 en contra se aprobó instar al Gobierno para que realizara las oportunas reformas legales y reglamentarias para prohibir el empleo de atuendos que cubran completamente el rostro en espacios o acontecimientos públicos que no tengan una finalidad estrictamente religiosa), y el Congreso, (el 20 de julio de 2010, en sentido contrario, aunque una semana más tarde se admitía a trámite una iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán instando al Gobierno a “solicitar al Consejo de Estado un estudio acerca de la regulación de la utilización del velo integral, en el marco del ordenamiento jurídico vigente”. A ello hay que unir cómo a nivel local varios ayuntamientos han adoptado normas que prohíben bajo sanción de multa, el uso del *burka* y el *niqab* en edificios y equipamientos municipales, y han instado a las autoridades autonómicas para que desarrollen una legislación que limite su uso en la vía pública.

Asimismo ha sido especialmente controvertido el tema de la presencia de otros símbolos religiosos en entornos públicos, particularmente la de los crucifijos en las escuelas públicas, donde se hacen eco de las polémicas suscitadas en Alemania, concretamente en el Estado de Baviera, Italia, (recordemos los casos *Lautsi I*, y más recientemente, *Lautsi II*), y España, especialmente tras los recientes pronunciamientos de los tribunales inferiores, y que obligan a reflexionar nuevamente sobre el alcance, contenido y significado del principio de laicidad del Estado, una materia en la que resulta sin duda complicado

llegar a soluciones susceptibles de ser unánimemente aceptadas, aunque sirvan sin duda para dar cauce a un apasionado debate.

El capítulo décimo se centra en los conflictos de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales. Para ello los autores recurren de nuevo con acierto del recurso al empleo de la técnica del derecho comparado, poniendo de manifiesto el zigzagueante itinerario recorrido por las objeciones laborales en los Estados Unidos, la doctrina *Sherbert* (en que se reconoce a una trabajadora adventista el derecho a la objeción de conciencia a trabajar en sábado a raíz de un cambio en el calendario laboral), y el caso *Smith*, (referido al consumo del *peyote*, en que se afirma que el derecho al libre ejercicio de la religión no releva al individuo de cumplir una norma válida y neutral de aplicabilidad general sobre la base de que la norma proscribiera -o prescribe- una conducta que su religión prescribe -o proscribiera-, y que dará lugar a la *Religious Freedom Restoration Act*, que poco después sería declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo), y la objeción de conciencia a la sindicación. Asimismo ponen especial énfasis en el análisis de los antecedentes habidos en la jurisprudencia de Canadá y de las instituciones y países europeos, (Francia, Bélgica, Italia), para finalmente describir el modelo español, en que predomina la posición del empresario, sobre todo a raíz de la sentencia del TC 19/1985, de 13 de febrero, que rechazó el derecho de una trabajadora adventista a la objeción de conciencia sobrevenida en estas materias.

A las objeciones de conciencia en el ámbito de la función pública, dedican los autores el capítulo undécimo, donde plantean un análisis exhaustivo de la objeción de conciencia al jurado, los juramentos promisorios, y la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, centrándose en el duodécimo y último capítulo a las objeciones de conciencia en el ámbito de los ordenamientos confesionales, incluyendo temas como el secreto ministerial o la objeción de conciencia al sacerdocio de mujeres y homosexuales en la Iglesia de Inglaterra.

Estamos sin duda ante un estudio de gran rigor científico, completo y detallado, elaborado a partir de un excelente trabajo previo de recopilación de fuentes bibliográficas, legales y jurisprudenciales, y que demuestra un extraordinario dominio de las técnicas del derecho comparado. Escrito con gran claridad y un estilo ameno, será sin duda una obra de obligada consulta para los estudiosos de esta materia.

Hemos de reconocer que su lectura nos ha hecho reflexionar mucho, algo que sin duda debemos agradecer a los autores, aunque después de dicho proceso reflexivo no haya necesidad de coincidir en todos los puntos con las tesis sostenidas en este interesante estudio, y es que cómo me dijo el Profesor Rafael Navarro Valls, (no sé si lo recordará), a raíz de una controversia suscitada en la prensa nacional hace unos años con el Profesor Dionisio Llamazares, a propósito del alcance del secreto profesional de los ministros de culto, la *Universidad sería muy aburrida si todos pensáramos lo mismo*, que a día de hoy continúa siendo una de las mejores definiciones que conozco de lo que debe ser el debate académico universitario.